los matrimonios clandestinos, quisieron evitarlos y establecer ciertas reglas sin cuya observancia fuese nula su celebracion. Al efecto fijaron como necesaria para la validez del matrimonio la asistencia del párroco ú otro sacerdote delegado por el mismo ó el Ordinario, la presencia de dos ó tres testigos y la necesidad de que los contrayentes espresasen su consentimiento (1) por palabras, signos ó procurador (2); formalidades todas de esencia del acto y que tienen por objeto principal hacer constar de una manera positiva la existencia del matrimonio. Esta sencilla disposicion, que en los casos ordinarios y comunes no ofrece dificultad, suele ser motivo de disputa sobre ciertos matrimonios á los que, asistiendo el párroco sin la formalidad prevenida en el derecho y aun resistiéndolo, se tiene como bastante para su validez el que haya oido la declaracion de los contrayentes.

(1) Sesion 24 de Reforma del matrimonio, cap. 1.º «*Qui ali»ter quam præsente parocho vel alio sacerdote de ipsius parochi »sea Ordinarii licentia, duobus vel tribus testibus matrimonium »contrahere attentabunt, eos sancta Synodus ad sic contrahendum »omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nu»llos esse decernit, prout eos præsenti decreto irritos facit et an»nullat. Insuper parochum vel alium sacerdotem qui cum minore »testium numero, et testes, qui sine parocho vel sacerdote hu»jusmodi contractui interfuerint necnon ipsos contrahentes gravi»ter arbitrio Ordinarii puniri præcipit.....*» Benedicto XIV *De Synodo Diœcesana*, lib. XII, cap. 5.º, núm. 5 dice, que en los paises en que rige el concilio de Trento, y se celebrase el matrimonio ante solo dos testigos por faltar absolutamente sacerdote católico que concurra á autorizarlo, el matrimonio es válido. Apoya su opinion en una decision de la congregacion del concilio de 30 de marzo de 1669, que se encuentra en el lib. XXVI de Decretos, fólio 198 vuelto y 199.

(2) Aunque el concilio de Trento no espresa los modos de prestarse el consentimiento, la Iglesia ha conservado en esta parte la legislacion anterior á su celebracion, consignada en el capilo 23, tit. I, lib. IV de las Decretales, y en el cap. último, titulo XIX, lib. I del Sexto.